

EXPEDIENTE: 2603610 - DIBO, ENRIQUE DANIEL C/ - PROVINCIA DE CORDOBA - - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SIETE

En la ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis, siendo las once y treinta horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier y María Inés Ortiz de Gallardo, bajo la presidencia del primero, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "**DIBO, ENRIQUE DANIEL C/ PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO POR MORA**" (Expte. N° 2603610), procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctores María Inés Ortiz de Gallardo y Humberto Sánchez Gavier.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

1) A fs. 1/2vta. compareció el Sr. Enrique Daniel Dibo e interpuso demanda de amparo por mora de la Administración en contra de la Provincia de Córdoba, conforme a las disposiciones del art. 52 de la Constitución Provincial y a la Ley reglamentaria N° 8508. Solicita que se libre pronto despacho en las actuaciones que se tramitan en el Expte. Administrativo N° 0045-017067/14.

Manifiesta que en ese marco interpuso reclamo administrativo el 30/07/2014 ante el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad a los fines del cobro de los honorarios acordados conforme al convenio celebrado con la misma dirección en el Expte. Advo. N°0472-259988/2014.

Refiere que con fecha 04/11/2014, la Dirección Provincial de Vialidad dictó la Resolución N°

00747 por la que propuso al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Infraestructura, que dicte decreto declarando el legítimo abono de los honorarios.

Señala que ante el silencio de la Administración y habiéndose vencido con exceso los plazos legales, interpuso Pronto Despacho con fecha 07/04/2015 ante el Ministro de Infraestructura de la Provincia de Córdoba y, posteriormente, el 20/08/2015 un segundo Pronto Despacho ante la misma autoridad.

El accionante afirma que hasta el momento no se ha dictado resolución alguna o no ha sido notificada fehacientemente, a pesar del tiempo transcurrido habiéndose vencido con exceso el plazo legal para hacerlo (art. 67 inc. g) Ley N° 6658).

Solicita imposición de costas incluyendo los gastos por tareas previas al juicio (art. 104 inc. 5° de la Ley 9459).

Acredita que la condición frente al I.V.A. de sus letrados patrocinantes es de Monotributista categoría D, respecto de la Dra. Romina Verri; y de Responsable Inscripto en cuanto al Dr. Jorge H. Gentile conforme las constancias obrantes a fs. 13 y 14.

Ofrece prueba (fs. 3/6).

Por último, deja planteada la inconstitucionalidad y formula reserva del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48.

2) A fs. 10 se imprime el trámite de ley.

3) La parte demandada compareció a fs. 20/24 y contestó la demanda. Sostiene que la acción de amparo interpuesta carece de los presupuestos indispensables para su procedencia. Específicamente, alega que en el caso la actora carece de legitimación activa en tanto no ostenta una situación jurídico subjetiva administrativa. En este sentido, afirma que el reclamo del actor radica en el cobro de honorarios fijados en un Acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo y sostiene que por la vía impetrada no puede pretenderse la regulación y ejecución de honorarios así establecidos. Por lo tanto, asevera que no se cumplió el art. 1° de la Ley 8508 por carecer el actor de legitimación activa. Cita jurisprudencia favorable.

4) A fs. 25 se dicta el decreto de autos, el que firme deja la causa en estado de ser resuelta.

5) El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial). La

respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina (DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo* T. I pág. 250; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I. pág. 305).

Desde la jurisprudencia sentada invariablemente a partir del caso “Carranza Vaca S.A. c/ D.P.H. - Amparo por Mora” (C.C.A. 1ª Sent. N° 8 del 18.09.1987) se ha sostenido que el artículo 52 de la Constitución Provincial y la Ley 8508 que reglamenta el instituto, requiere para la procedencia de la acción: a) la situación de mora; b) el incumplimiento de un deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a peticiones o recursos; c) la existencia de un plazo determinado; d) el ejercicio de función administrativa; e) la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo (en el mismo sentido, T.S.J. Sent. N° 90/2013 “Tost, José Abraham c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora - Recurso de Casación”, entre muchas otras y SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, págs. 26 y ss.).

Por su parte, la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme a las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas las resoluciones expresas requeridas por los ciudadanos. Ello para satisfacer el derecho de éstos a "ser administrados", tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora. Tal obligación sólo se extingue en el supuesto de que el administrado hubiera accionado judicialmente en contra del acto denegatorio presunto.

En consecuencia, con arreglo a la interpretación del sentido y alcance de este instituto, procederá la acción de amparo por mora de la Administración de configurarse tales extremos. Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. N° 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. N° 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, tanto que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

6) Las circunstancias objetivas de la causa y la documentación glosada acreditan que la actora

efectivizó las siguientes actuaciones:

- a) El día 31/07/2014 efectuó reclamo administrativo ante el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (fs. 3).
- b) El día 07/04/2015 presentó pronto despacho por ante el Sr. Ministro de Infraestructura de la Provincia de Córdoba (fs. 5).
- c) Con fecha 26/08/15 presentó segundo pronto despacho por ante el Sr. Ministro de Infraestructura de la Provincia de Córdoba (fs. 6).

7) A los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo por mora, corresponde determinar si las circunstancias fácticas acreditadas en autos ponen de manifiesto el cumplimiento de los requisitos de admisión de la acción de conformidad a la normativa reglamentaria.

Al respecto, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia N° 51 de fecha 21 de Noviembre de 1996 en autos "Molina Herrera Adonis ..." como de esta Cámara en la Sentencia N° 105 "Rozes, Luis Miguel ..." reiterada en la Sentencia N° 128 "Tost, José

Abraham ...", entre otras; la que señala que si bien la acción está prevista como mecanismo judicial ante la situación objetiva de mora de la Administración, no cualquier miembro de la ciudadanía puede acceder a ella. Podrá interponerla quien ostente una situación jurídico subjetiva de carácter administrativo, es decir, quien ante la omisión de la Administración tenga lesionado un derecho subjetivo o interés legítimo de tipo administrativo.

Este razonamiento resulta de una hermenéutica integral y armónica de la normativa aplicable y, en particular, del art. 52 de la Constitución Provincial cuando delimita el universo de sujetos que pueden acudir a esta figura jurídica aludiendo a la "persona afectada" cuyo interés comprobará sumariamente el juez.

En igual sentido, el art. 1° de la Ley 8508 establece "*Toda persona tiene derecho a interponer Acción de Amparo por Mora de la Administración (...) siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo*"; el art. 2° ib. al referirse a la legitimación pasiva establece el alcance de la enumeración subjetiva en virtud de que la actuación sea en ejercicio de la función administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia N° 90/2013 "TOST, JOSÉ ABRAHAM C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACIÓN" expresó que: *el instituto de la acción de amparo por mora de la Administración fue concebido para proteger el derecho a peticionar y a obtener respuesta de la Administración Pública cuando el*

ciudadano asume el rol de “administrado” por encontrarse ante una situación jurídico-subjetiva de derecho administrativo, que lo vincula con un órgano dotado de potestad pública, que lo diferencia de las relaciones de sujeción general o particular que no están regidas por el orden jurídico *ius administrativo*.-

De tal modo que la legitimación activa necesaria para interponer una acción de amparo por mora, exige del accionante la acreditación prima facie de ser titular de un derecho subjetivo o de interés legítimo de carácter administrativo, para revertir judicialmente una típica situación de mora administrativa con relación a una petición o impugnación

11.- Como ha sostenido esta Sala a partir del precedente “Barciocco...” (Sent. Nro. 111/2001), la obligación de la Administración de resolver la petición, se hace operativa en aquellos casos en que el titular posee un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, que tuviera fuente en una ley, reglamento, acto o contrato administrativo (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, Tomo II, pág. 474).

Asimismo, cuando el artículo 52 de la Constitución de la Provincia de Córdoba exige la acreditación del “interés del reclamante” o que sea una “persona afectada” quiere significar que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo respecto de lo pretendido. Es decir, que el acto expreso que solicita sea emitido por la Administración en ejercicio de la función administrativa, sea susceptible de lesionar por sí alguna de las enunciadas situaciones jurídico-subjetivas. Por ello, la norma constitucional ha remarcado en dos oportunidades que no cualquier persona o reclamante puede incoar el amparo por mora, sino que debe ser “persona afectada”. Ello implica que debe acreditarse el interés “personal” y “directo” de la misma, susceptible por ende de lesionar una situación diferenciada al resto de la comunidad (conf. Sent. Nro. 111/2001 “Barciocco...”, Sent. Nro. 121/2001 “Gutiérrez...”, Sent. Nro. 115/2002 “Manzur...”, Sent. Nro. 18/2003 “Vázquez...”, Sent. Nro. 62/2003 “Gallo...”, Sent. Nro. 47/2008 “Sánchez...”, entre otras).

7) En el caso *sub examine*, el Sr. Enrique Daniel Dibo promueve la presente acción de amparo por mora invocando como cuestión de fondo su derecho al cobro de sus honorarios acordados en el convenio celebrado con la Dirección Provincial de Vialidad ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, homologado por la misma entidad (fs. 18). El reclamo administrativo acompañado en copias a fs. 3/3vta. y la pretensión esgrimida en la demanda con relación al silencio de la Administración tiene por objeto el cobro de sus honorarios, pretensión que el

accionante reconoce al interponer la demanda.

En las circunstancias descriptas, en autos no se acredita la legitimación referenciada, por cuanto el actor no es titular de derecho subjetivo de carácter administrativo lesionado. Ello es así en razón de que la relación jurídico subjetiva que invoca el actor como fundamento de su reclamo administrativo es propia del derecho laboral y no del derecho administrativo, por lo cual, no acredita ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo.

Los derechos concernientes a su reclamo, que acusan un incumplimiento del convenio homologado por el Director de Jurisdicción de Conciliación, Arbitraje y Reclamos individuales de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Provincia, deben ser ejercitados por ante la jurisdicción de los tribunales del fuero laboral.

En consecuencia, la demanda deducida resulta improcedente por no configurarse en la especie la legitimación activa exigida legalmente para interponer la acción de amparo por mora.

8) En cuanto a las costas, corresponde sean impuestas por el orden causado, atento que la interpretación jurídica sobre la configuración de la legitimación procesal activa para interponer amparo por mora de la Administración, pudo inducir al actor a considerarse en mejores condiciones para accionar (art. 10 de la Ley 8508 y doctrina del T.S.J. Sentencia N°90/2013 “Tost.”).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y a las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Corresponde:

1. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesta en autos por el Sr. Enrique Daniel Dibo en contra de la Provincia de Córdoba.
2. - Imponer las costas por el orden causado y regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Jorge H. Gentile y Romina Verri, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de pesos diecisiete mil ochocientos treinta y tres (\$17.833), con más la suma de pesos un mil trescientos treinta y siete (\$1.337) (art. 104 inciso 5 de la ley 9459) y en la suma de pesos tres

mil setecientos cuarenta y cinco (\$3.745) para el primero atento su condición de Responsable Inscripto, los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere (art. 1, Ley 9459).

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Que adhería al criterio de la Señora Vocal preopinante, por lo que emitía el suyo en igual sentido.

Por ello, certificado de fs. 34 y las previsiones del art. 382 del C.P.C. y C. aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 8.508,

SE RESUELVE:

1. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesta en autos por el Sr. Enrique Daniel Dibo en contra de la Provincia de Córdoba.
2. - Imponer las costas por el orden causado y regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Jorge H. Gentile y Romina Verri, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de pesos diecisiete mil ochocientos treinta y tres (\$17.833), con más la suma de pesos un mil trescientos treinta y siete (\$1.337) (art. 104 inciso 5 de la ley 9459) y en la suma de pesos tres mil setecientos cuarenta y cinco (\$3.745) para el primero atento su condición de Responsable Inscripto, los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos si

correspondiere (art. 1, Ley 9459).

Protocolícese y hágase saber.

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE

CAMARA